

Noticia de Revistas Autonómicas *

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: “La «Ley Municipal» de Euskadi: ¿Y ahora qué? Naturaleza y retos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi”, *Revista Vasca de Administración Pública* (en adelante, R.V.A.P.) núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 647-687.

La Ley vasca 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales, es una ley única en el panorama autonómico. A ella dedica la *Revista Vasca de Administración Pública* un número monográfico, del cual damos cuenta en esta Sección, junto a otro número ordinario. Como señala el prof. JIMÉNEZ ASENSIO en este primer trabajo, aun cuando no figura en su denominación, la Ley tiene por objeto central el municipio vasco, pues las partes sustantivas de la regulación legal se aplican exclusivamente a los municipios. Con todo, nuestro autor reconoce que el enunciado de la Ley es acertado, puesto que pone de relieve el peso institucional que los gobiernos locales tienen (y preferentemente los municipios) en el conjunto de la arquitectura institucional de Euskadi. Así, el autor considera que la ley es la «norma de integración y cierre del sistema institucional vasco», lo cual implica una posición especial en el sistema normativo vasco. Una Ley que se aparta de las limitaciones impuestas por el legislador básico mediante la Ley 27/2013, gracias al plus competencial reconocido a la comunidad vasca por el propio legislador básico.

En síntesis, según el prof. JIMÉNEZ ASENSIO, lo que pretende la Ley es dotar a los gobiernos locales vascos de un nivel de autonomía garantizada y efectiva indiscutible, pero además ofrecerles recursos financieros y una amplia caja de herramientas para hacer política municipal en la segunda década del siglo XXI, en un marco de Gobernanza Local, con innumerables retos abiertos y con la pretensión de ofrecer instrumentos que mejoren las condiciones de vida de la ciudadanía, haciéndoles partícipes asimismo de esas políticas locales. Nada más y nada menos.

Pues bien, en este trabajo se analiza el contenido de la citada Ley desde la perspectiva de la Buena Gobernanza, aspecto importante para comprender la modernidad de la Ley, configurando un sistema de integridad institucional, que incluye

* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

códigos de conducta, o la institucionalización de la dirección pública profesional. En según lugar, se analizan los impactos políticos, en la línea de cómo hacer efectiva una plena interiorización de la propia Ley y del principio de autonomía local por parte de los actores políticos, directivos y funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno en Euskadi, para lo cual el autor defiende su consideración de «ley de integración del sistema institucional vasco», de modo que vincula al propio Parlamento vasco, mediante la reserva de procedimiento en función de la especial materia que regula la Ley. En tercer lugar, se trata el impacto de la Ley en el complejo político-institucional, tanto desde un punto de vista conceptual como especialmente en la proyección de sus principios y normas. Y, en cuarto lugar, el trabajo se centra en el necesario proceso de integración normativa que se debe hacer de esta Ley por parte de las instituciones vascas, es decir, cuáles son las obligaciones de desarrollo normativo que tienen las diferentes instituciones (no solo los ayuntamientos) para garantizar la plena efectividad y el rendimiento institucional. Así, el autor augura un complejo proceso de integración y desarrollo normativos a través de Leyes, Normas Forales, disposiciones reglamentarias y manifestaciones de la potestad normativa local que sea acorde y, sobre todo, armónico, con el espíritu y contenido de la propia Ley de Instituciones Locales de Euskadi.

VELASCO CABALLERO, Francisco: «Competencias de los municipios vascos: tipología y régimen jurídico», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 269-300.

Este trabajo aborda las importantes novedades que incorpora la Ley vasca 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales, en relación con el sistema competencial local, y ello a partir de una interpretación «conforme» a las normas de superior posición en el sistema de fuentes, incluidas las normas básicas estatales (en particular, la Ley Básica de Régimen Local). Desde el punto de vista conceptual, la Ley vasca 2/2016 sigue el criterio de la andaluza Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local, según la cual la simple identificación de una «materia» competencial no garantiza suficientemente la autonomía local, si no va acompañada de una «función» característica reservada a los ayuntamientos, y en tal sentido la Ley vasca atribuye, para cada materia, específicas funciones o tareas a los municipios vascos (ordenación, programación, planificación, fomento, gestión o ejecución). También aborda el autor la noción de «potestad», cuestionando la atribución por la ley vasca de la potestad de «declaración de urgente ocupación de bienes y derechos en las expropiaciones por motivos urbanísticos», por tratarse de una materia (la expropiación) de competencia exclusiva del Estado.

Sobre las competencias propias «específicas», el autor plantea la recurrente cuestión de si el alcance de la ley (en este caso el artículo 17.1) es definir un listado

de materias en relación con las cuales el legislador sectorial vasco (y las juntas generales, en su ámbito competencial) deben atribuir competencias a los municipios, o bien atribuye ya, directamente, competencias a los municipios vascos, posición ésta sobre la que se pronuncia el autor, al considerar que la primera opción interpretativa supondría la irrelevancia del precepto legal, al no existir en el estatuto vasco (a diferencia del andaluz) reserva procedimental alguna para las leyes de régimen local. Respecto a la llamada «competencia propia general», el autor considera que la atribución de competencia universal a todas las entidades locales vascas contenida en la Ley («las entidades locales podrán ejercitar cualquier tipo de actividad, servicio o prestación que, desarrollada en interés de la comunidad local, no se encuadre dentro de las competencias propias, transferidas o delegadas...»), es admisible respecto a los municipios, en tanto entidad local básica o primaria cuestionable, pero cuestionable respecto a otras entidades locales (como entidades locales menores y mancomunidades). De otro lado, en relación con las llamadas competencias transferidas, que constituyen una innovación del legislador vasco respecto a la Ley Básica de Régimen Local (pero con precedentes en otras Comunidades Autónomas), vendrían a consistir en una figura intermedia entre la competencia propia y la competencia delegada, si bien como señala el autor, la Ley no regula su régimen jurídico, puesto que se remite casi en bloque a lo que disponga cada ley concreta o norma foral de transferencia.

TOSCANO GIL, Francisco: «El sistema de atribución de competencias a las entidades locales en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 213-267.

En la línea del trabajo anterior del prof. VELASCO CABALLERO, este artículo del reputado experto en Derecho Local, el prof. TOSCANO GIL, se centra en el modelo de atribución de competencias a las entidades locales contenido en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi (no se desciende evidentemente en su análisis sectorial), cuestión central entre los fines de la Ley, pues es sin duda una de las principales razones por las que se aprueba ésta. Así, el autor subraya la vinculación entre autonomía local (plasmada aquí en la posibilidad de expresar políticas públicas propias) y atribución de competencias. Pero más en concreto el autor enfatiza la relevancia específica, entre las distintas entidades locales, de los municipios, dado su posición central en la Ley (aspecto éste también señalado por JIMÉNEZ ASENSIO, tal como se indicó antes) y de la atribución a los mismos no de cualquier tipo de competencia, sino precisamente de competencias propias, todo ello en abierto contraste con el diseño de la desafortunada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Desde estos planteamientos, el prof. TOSCANO GIL explica los objetivos de la Ley vasca en la regulación de estos tipos competenciales. Primero, dotar a la com-

petencia propia de centralidad y prevalencia en el sistema, en atención a su conexión con la autonomía local, configurando una estructura de garantías que, en su conexión con la afirmación de los principios de la Carta Europea de la Autonomía Local, hacen que el municipio vasco sea en estos momentos, según nuestro autor, el municipio que cuenta con los estándares de garantía más elevados del Estado español. Segundo, regular las competencias transferidas y delegadas, atribuyéndoles una posición residual en el sistema. Tercero, garantizar el ejercicio de competencias distintas de las anteriores, sin dejar de cumplir con las exigencias de la normativa estatal básica. Con todo, el autor cuestiona la fórmula empleada por la ley vasca para la atribución de competencias propias, pues no parece constituir una atribución directa de tales competencias, sino una remisión a su atribución por el legislador sectorial respetando (como puede verse, la opinión opuesta a la del prof. VELASCO CABALLERO), eso sí, el listado de competencias contenido en la misma, lo cual devalúa la garantía de atribución de estas competencias.

ETXEBARRIA ETXEITA Ignacio Javier: «Organización y funcionamiento municipal y personal directivo público profesional», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 349-366.

En los que se refiere a organización, como señala el autor, la Ley de Instituciones Locales de Euskadi es muy respetuosa con el principio de autoorganización institucional. Así, señala que en todo el Capítulo no se crea ninguna organización complementaria que sea obligatoria para las entidades afectadas por la Ley, limitándose a regular aspectos de funcionamiento de los órganos establecidos por la legislación básica estatal y de aquellos otros órganos que en virtud de su potestad de autoorganización creen las Instituciones Locales de Euskadi. De este modo, la legislación autonómica, sin hacer uso de la competencia que brinda el legislador básico, se retira a favor del Reglamento Orgánico Municipal, realzando así la potestad de autoorganización municipal. Sobre estos aspectos de funcionamiento destaca la regla, introducida en la tramitación parlamentaria, según la cual las sesiones de la Junta de Gobierno Local serán públicas salvo que el Pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros o por el ordenamiento jurídico se establezca lo contrario, y que ha sido objeto de recurso por el Gobierno de la Nación fundamentado en que la LRBRL en su artículo 70 manifiesta que las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas.

De otro lado, el trabajo destaca la novedad que supone incorporar de forma pionera la figura de los directivos públicos profesionales, si bien de momento limitada a los municipios con una población superior a los 40.000 habitantes. La limitación de la población restringe su aplicabilidad entre los municipios de régimen común a los municipios de Barakaldo, Getxo, Santurtzi, Portugalete y Basauri en Bizkaia, e Irún

en Gipuzkoa, ya que las capitales de los Territorios Históricos cuentan con personal directivo de conformidad con lo dispuesto en la LRBRL, situación que es reconocida y respetada por la Ley vasca.

ALONSO HIGUERA, Carmen: «El Estatuto de los electos locales», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 367-470.

Se trata de un extenso trabajo, que va mucho más allá del estudio de las novedades en materia del estatuto de los electos locales incorporadas por la Ley de Instituciones Locales de Euskadi. Así, el artículo contiene un completo estudio, tanto desde la perspectiva del derecho estatal como de la legislación autonómica de Euskadi de los diversos derechos, tanto de carácter político y honorífico, como de carácter económico y socio-laboral. Pero también de los deberes de los electos locales, desde los deberes previos a la toma de posesión del cargo, a los deberes derivados del ejercicio efectivo del cargo, con especial referencia al régimen de incompatibilidades de los concejales, o el régimen jurídico específico de los miembros electos no adscritos.

Entre otros aspectos, el estudio trata de la novedad de la garantía a todos los Alcaldes y Alcaldesas de los municipios vascos de más de 1.000 habitantes el derecho a desarrollar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva, con alta en la Seguridad Social y percibiendo las retribuciones derivadas de dicha dedicación, así como la garantía de unos derechos económicos mínimos a la oposición, establecimiento de auténticas medidas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional, o la novedad que suponen los Códigos de Conducta. Termina el trabajo con el estudio de la posición ordinamental de los Reglamentos Orgánicos en el sistema de fuentes (cuestión también abordada por ETXEBARRIA ETXEITA en el trabajo anterior) y su papel en la configuración legal del estatuto de los electos locales, ámbito en el cual han de tener un especial cuidado en no limitar los derechos inherentes a la condición de electos que el *ius in officium* del artículo 23 de la CE les garantiza, aunque sí pueden ampliarlos, siempre que esta ampliación no mejora sea compatible con los postulados contenidos en la CE y en la legislación básica y autonómica.

PADILLA RUIZ, Pedro: «La buena administración como fundamento de actuación del empleado público», R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 383-402.

El autor indaga las derivaciones que el derecho-principio de buena Administración, como nuevo intento para encauzar la actuación administrativa hacia el ciudadano y la consecución de Administración de calidad, presenta en relación con el estatuto de los empleados públicos, verdaderos artífices de la efectividad de dicho principio. En particular, se aborda la conexión del principio de buena Administración con la conducta profesional y con la evaluación del desempeño del empleado público, herramienta esencial (temática sobre la cual el autor ha publicado una re-

ciente monografía (*Gestión del empleo público. La evaluación del desempeño en la mejora de la eficiencia administrativa*, Bosch Editor, Barcelona, 2016), entre otras razones, por la información que ofrece a la hora de comprobar el grado de cumplimiento de esa buena Administración.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç; «Los derechos y deberes de las personas vecinas de un municipio de Euskadi», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 503-554.

Otra de las novedades de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi consiste en la incorporación, en su Título V, de un catálogo propio de derechos y deberes de los vecinos que complementa, no reemplaza, los establecidos por la legislación estatal básica de régimen local. Como señala el prof. AGUADO i CUDOLA, este catálogo supone la actualización de los derechos y deberes previstos en la legislación estatal básica de régimen local a las nuevas necesidades de la sociedad vasca del siglo XXI, lo que valora como un avance legislativo. De modo general, gran parte de los derechos y deberes no son privativos de las personas vecinas, sino que se extienden al conjunto de la ciudadanía. Ahora bien, en determinados casos se ha considerado oportuno limitarlos a las personas que residen efectivamente en el municipio. También valora positivamente el autor el reconocimiento de derechos a los ciudadanos extranjeros empadronados en un municipio de Euskadi, siguiendo la tendencia a la equiparación legal entre ciudadanos españoles y extranjeros, materia ésta en la que el prof. AGUADO i CUDOLA es un reconocido experto.

De modo más específico, entre las novedades el autor resalta una concepción más amplia de la participación, que no se limita a la mera gestión municipal, sino que se refiere a las políticas públicas locales, así como el reconocimiento de derechos, no sólo sobre los servicios públicos, sino también sobre el medio ambiente y espacios públicos, sobre los riesgos y los derechos culturales y lingüísticos. En particular, en relación con los derechos de igualdad y no discriminación, subraya el prof. AGUADO i CUDOLA la incorporación de la noción de discriminación múltiple que permite una mejor cobertura para luchar contra este tipo de discriminaciones. En el derecho de acceso a los servicios públicos también se añade la noción de servicios de interés general en la línea de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como aspectos que, en cambio, podrían profundizarse, el autor señala el establecimiento de mecanismos de garantía y aseguramiento del cumplimiento de estos derechos y deberes (el autor apunta los procedimientos específicos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje previstos en la legislación de pro-

cedimiento administrativo común). Pero también destaca el autor un catálogo más completo que el estatal de los deberes de ciudadanía que permita avanzar hacia una sociedad más responsable: deberes de realización de prestaciones, deberes de información, deberes sobre el cumplimiento de la legalidad, deberes sobre la convivencia ciudadana, deberes sobre el uso del patrimonio municipal y de las infraestructuras y servicios municipales y deberes en materia de medio ambiente y de colaboración en materia de eficiencia energética. Con todo, el autor señala la conveniencia de completar los criterios mínimos de antijuridicidad recogidos en el título XI de la LRBRL.

GUICHOT REINA, Emilio: «Transparencia y acceso a la información en las entidades locales vascas», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 555-583.

Tras una exposición introductoria del régimen de transparencia pública en la legislación básica estatal, contenido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el prof. GUICHOT, cuya autoridad en esta materia no es preciso recordar, aborda el análisis de la parte del Título VI de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, dedicado al gobierno abierto y transparencia, Ley a la que previsiblemente se unirá la futura Ley de Transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público vasco. Y, como señala el autor, a este complejo marco legal el local deben añadirse las Ordenanzas que han aprobado no pocas entidades locales vascas (así como las que vendrán), que, de acuerdo con nuestro autor, pueden concretar para su respectiva entidad aspectos organizativos e incluso ir más allá de las obligaciones ya previstas en la normativa básica estatal y de desarrollo autonómico.

En relación específicamente con la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, en el estudio se analizan diversos aspectos: los sujetos obligados (la Ley vasca adiciona al criterio de la ley básica de la participación mayoritaria el criterio funcional del dominio de los órganos de decisión de las entidades instrumentales locales), los límites de la transparencia, la publicidad activa (a la cual la Ley vasca dedica la mayor extensión de su regulación de la transparencia, ampliando con mucho los mínimos básicos estatales), el derecho de acceso a la información pública o publicidad pasiva, las garantías (la Ley vasca se remite al «consejo o autoridad independiente de transparencia y acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma u órgano que se prevea en la legislación correspondiente»), y, finalmente, la relación de las Leyes de transparencia con el acceso por los concejales a la información municipal, principalmente a la luz de la legislación estatal de régimen local.

PINDADO SÁNCHEZ, Fernando: «Comentarios a la Ley de Instituciones Locales de Euskadi desde la perspectiva de la regulación de la participación ciudadana», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 585-615.

El antes indicado Título VI de la de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, dedica una parte sustancial a la participación ciudadana, de cuyo análisis se ocupa uno de los mayores expertos en la materia, el prof. PINDADO SÁNCHEZ. Para ello, el autor define previamente el marco conceptual de referencia, que no aborda la ley, para entender la participación en el funcionamiento de los servicios públicos (cívica), en las organizaciones y grupos (comunitaria) y en la política (ciudadana), así como identifica las tres dimensiones de la democracia en las que se ejerce la soberanía popular, consustancial a este sistema político (lo que llamada la trinidad democrática): la dimensión representativa (elección de intermediarios) la directa (decisión directa de la ciudadanía) y la dialógica (incidencia, propuesta, iniciativa, discusión...).

A partir de este bagaje conceptual, el autor analiza el contenido de este capítulo de la ley, destacando la confusión en la que incurre el legislador, según el autor, en las diferentes definiciones de participación ciudadana, y que se traslada a los instrumentos para su ejercicio, particularmente los llamados procesos participativos. La conclusión, para el autor, es que la ley vasca, si bien supone un avance importante en la regulación del régimen de las instituciones locales, sin embargo se queda muy corta en lo referente a la mejora de los canales para una participación ciudadana eficaz y eficiente, que sirva para seguir y controlar la acción de gobierno, suscitar e impulsar nuevas iniciativas y tomar decisiones en determinadas ocasiones. Nos permitimos añadir que esto es así, en buena parte, debido a las limitaciones impuestas por la legislación básica estatal (como sucede con las consultas populares locales).

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo J.: «La democracia directa como alternativa a la democracia representativa: algunas lecciones desde la experiencia suiza», R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 153-180.

Es innegable que el referéndum constituye el mecanismo de democracia directa por excelencia, y en el contexto europeo Suiza es el país que más profusamente hace uso del mismo. Por esta razón, el autor profundiza en la experiencia suiza, de la cual concluye que la utilización «frecuente» del referéndum no está exenta de problemas políticos y jurídicos. Entre los primeros, el autor menciona la baja participación del electorado, el aumento del populismo y la configuración de una cultura política que ensalza las decisiones populares aun en los casos en los que éstas puedan lesionar los derechos humanos.

En tal sentido, dado que en los últimos años varios sectores sociales y políticos han propuesto un mayor uso del referéndum en España, como mecanismo de participación popular y de regeneración democrática de nuestro sistema, el prof. RUIZ

VIEYTEZ formula un conjunto atinado de cautelas, que haría bien el legislador de atender: como la necesidad de dosificar este instrumento, reservándolo para la propuesta y toma de decisiones políticamente relevantes, con objeto de evitar un cansancio o saturación del electorado que redunde en una baja participación en los referendos. Pero, sobre todo, debido a las actuales tentaciones políticas, alerta de su instrumentalización por parte de un populismo contrario a los derechos fundamentales. Así, el autor subraya la necesidad de evitar que la voluntad popular sea percibida como superior jurídicamente a las normas fundamentales de derechos humanos y a los principios básicos que conforman el núcleo duro del sistema constitucional. A tal objeto, deben establecerse límites materiales y jurídicos claros, sugiriendo una validación previa del objeto de la consulta, la cual haría innecesario un hipotético control posterior a la expresión de la voluntad popular, que sería muy inconveniente políticamente.

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina: «Semblante jurídico de la democracia deliberativa local y sus aspectos polémicos, R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 445-478.

A partir de la constatación de las graves disfunciones y patologías del sistema de democracia representativa local (entra las cuales menciona la corrupción), la profa. RUIZ-RICO RUIZ, autora de múltiples trabajos sobre participación y transparencia públicas, plantea la necesidad de compatibilizar la democracia representativa con nuevas formas de democracia participativa, la cual contribuye a reforzar la legitimidad de las actuaciones públicas. Ahora bien, como buena conocedora de esta materia, la autora es plenamente consciente las reticencias y controversias que suscita esta temática (algunas mencionadas en la reseña anterior), así como sus lagunas y límites. De hecho, la hipótesis de partida del estudio es precisamente el cuestionamiento de la existencia en España de un verdadero sistema participativo local, debido a que se sustenta en gran medida en lo que la autora llama la autorregulación por los propios gobiernos locales. Así señala: «los derechos de participación permanecen a expensas de su configuración reglamentaria, reducidos entretanto a simples expectativas y asimilables a concesiones “graciosas” por la Administración local».

Para la autora, el actual sistema de participación local refleja las sombras jurídicas de la democracia deliberativa o participativa. El análisis de aspectos controvertidos, como la discutible naturaleza de los derechos participativos según la estricta interpretación del TC, la discutible regulación por los municipios de derechos fundamentales mediante disposiciones reglamentarias (ni siquiera bajo la excusa jurídica de promocionar derechos participativos), el riesgo cierto de discriminaciones, las deficientes garantías sin un verdadero procedimiento administrativo, plantea una extensa problemática en su construcción jurídica. Así, la autora advierte que la po-

litización de la participación local, debido al control de esta por los representantes políticos, y la traslación a la democracia deliberativa de las endemias y descréditos de la representación política interfieren en su legitimidad y credibilidad jurídica.

ROMEO RUIZ, Aritz: «Las cláusulas sociales en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y el nuevo paradigma de la contratación pública», R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 127-151.

Como es bien sabido, veinte años después del Libro Verde sobre Contratación Pública en la Unión Europea de 1997 y tras la cuarta generación de directivas de contratación, es un hecho la aceptación de que la contratación pública puede y debe contribuir, como un instrumento en manos de los poderes públicos, al impulso e implementación de las políticas sociales, ambientales, de innovación, y de promoción de las PYMES, todo ello sin vulnerar los principios propios de la contratación pública, fundamentalmente la libre competencia.

Pues bien, este trabajo se centra en analizar si el entonces Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público de transposición de la Directiva 2014/24 responde adecuadamente al nuevo paradigma de la contratación pública en materia de cláusulas sociales. En síntesis, la convincente tesis del autor del trabajo, consiste en que el nuevo paradigma de la contratación pública requiere avanzar hacia una nueva concepción del principio de la libre competencia que integre los elementos sociales, ambientales y de innovación como valores para lograr una competitividad sostenible y racional entre los operadores económicos, que permitan un crecimiento integrador. Es decir, que los fines sociales, ambientales y de innovación no sean algo externo o accesorio, como hasta la fecha, sino que se inserten en el propio principio de la libre competencia.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo: «Formas de gestión de los servicios públicos locales en la Ley núm. 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi», R.V.A.P. núm. 107-II. Enero-Abril 2017. Págs. 301-347.

El análisis del Título VIII de la Ley de instituciones locales de Euskadi, que versa sobre los servicios públicos locales, es realizado por el prof. DEL GUAYO, reconocida autoridad en la materia. Tras precisar, en primer lugar, cuál es el grupo normativo regulador de la gestión de los servicios públicos locales en Euskadi, el autor procede a deslindar entre los servicios públicos locales y la iniciativa económica

local (concepto que tendría un carácter residual, porque está constituido por todas las actividades económicas distintas de los servicios públicos económicos), dada la relevancia de tal distinción, primero por los límites para el ejercicio de iniciativas económicas locales y la exigencia de libre concurrencia cuando la entidad local ejercita su iniciativa económica, pero también en relación con el concepto de reserva local.

Asimismo, el autor analiza el principio de preferencia de la gestión por el propio municipio (gestión propia, ya sea directa o indirecta), sobre formas de gestión compartidas o integradas, así como la gestión de servicios públicos locales por entidades distintas al municipio, donde rige en el derecho vasco una preferencia de la gestión compartida de los servicios mínimos a través de entes intermedios de base asociativa (mancomunidades y consorcios, principalmente) sobre la llamada gestión integrada a cargo de las Diputaciones, prevista en la Ley Básica estatal. Según el autor, se trata de una opción constitucionalmente legítima, que respeta el sistema de reparto de las competencias legislativas entre el Estado y la Comunidad vasca.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

BAUZÁ MARTORELL, Felio José: «Big data y open data en la administración turística: acceso y reutilización de información», R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 19-41.

El sector del turismo es, sin duda, uno de los sectores económicos que más impacto ha experimentado por la transformación digital de la sociedad y la economía (la estadística revela que más del 95% de los viajeros utilizan los recursos digitales en el transcurso de sus viajes). Como señala el autor, la contratación turística a través de plataformas digitales, ya sea con la intervención de agentes mediadores o a través de la llamada economía colaborativa, ha supuesto una forma radicalmente distinta a la convencional en la relación jurídica entre los usuarios y los prestadores de servicios turísticos. Ello obliga, a su vez, a Administración a adaptar su intervención en el sector si para garantizar los derechos de los usuarios.

Según explica el autor de este interesantísimo estudio, las posibilidades de los macro datos y los datos abiertos dan lugar a una nueva categoría de datos muy distintos a los convencionales y para los que no pensaba el legislador a la hora de elaborar el régimen jurídico vigente de protección de datos aprehendidos para fines comerciales, basado en el consentimiento del titular. Como ejemplifica el autor, el usuario que consulta el precio de un alojamiento o un transporte turísticos no está consintiendo que este dato sea gestionado para ofertarse un precio cada vez superior en una con-

sulta posterior desde un mismo terminal informático o dispositivo electrónico. Así las cosas, el autor considera que urge diseñar un modelo integrador de gestión de datos, que tenga en cuenta la combinación e interconexión de datos de múltiples y variadas fuentes, pero muy especialmente la intervención de múltiples sujetos, pues en opinión del autor esta adaptación pasa por involucrar al sector privado tanto en el modelo de gestión de los datos como en su control.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D.: «Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad», R.V.A.P. núm. 108. Mayo-Agosto 2017. Págs. 87-126.

No es necesario argumentar que la regulación jurídica de la red de transporte y distribución de electricidad es un tema trascendental en la creación de un mercado eléctrico liberalizado, inspirado en el llamado principio de separación vertical de actividades en libre competencia y reguladas (principio que persigue garantizar la independencia del gestor de la red de transporte y distribución respecto del resto de actividades que se desarrollan en libre competencia, de manera que no existan intereses comunes entre estos operadores). El estudio del que damos cuenta tiene por objeto el análisis de la regulación de las redes de electricidad en el marco del proceso de liberalización del mercado eléctrico, así como del régimen legal de uso de ésta por parte de los distintos operadores que actúan en el mercado, esto es, de las condiciones de acceso a este recurso esencial que, como veremos, es la red eléctrica

Así, el estudio aborda, de un lado, el fundamento de este acceso de terceros a la red y, en consecuencia, la necesaria configuración de unos gestores de red independientes y, de otro, el régimen jurídico vigente en materia de acceso y conexión a ésta por parte de los usuarios, en base a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación. Asimismo, se hace mención de los principales conflictos de acceso acaecidos en los últimos años, con el protagonismo de la CNMC, cuya constitucionalidad ha sido recientemente avalada. En concreto, en relación con la naturaleza de su intervención en la resolución de conflictos, el autor defiende que no se trata de una mera función arbitral, sino de naturaleza inequívocamente jurídico-pública.

(7) § Varia.